

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

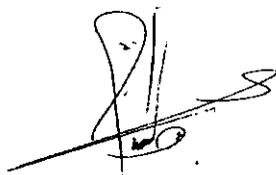
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el Profesional del Derecho que asiste a "BANCOLOMBIA S.A.", allegó el escrito que glosa en el folio 56 del cuaderno 1, en el cual notifica que **RENUNCIA** al Poder que le fue concedido en su debido momento.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero. 12 de 2023.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0004. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00066-00. -
(ACCEDE RENUNCIA APODERADO DEMANDANTE)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En observancia a la instrumentación, aproximada por el doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, quien se desempeña como Gestor Judicial de "BANCOLOMBIA S.A.", obrante en el folio 56s.s., del cuaderno principal; esta Dispensadora Judicial, ante la procedencia del libelo en cita, **TIENE** por **Renunciado** el **Mandato** otrora conferido al **Togado-memorialista**, habida cuenta que el Profesional del Derecho se allanó a lo reglado en el inciso cuarto, del artículo 76 del Compendio General Adjetivo, colocando en conocimiento su decisión a su antiguo **Poderdante**, según se colige de la documentación subexámine, habiendo transcurrido a la fecha, desde tal acontecimiento, los días dispuestos en el canon referido, para revestir de fundamento el petitum que se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



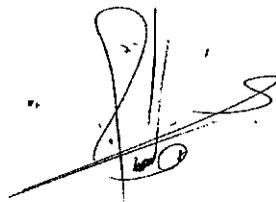
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 001.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0004 DEL 12 DE ENERO DE 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ENERO 13 DE 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

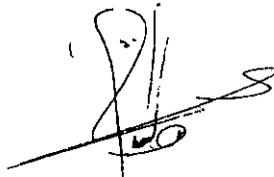
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole sobre la documentación adosada por la "CAMARA DE COMERCIO" de Armenia (Quindío), distinguida en los folios 12/4 del cuaderno 2, en atención a la medida otrora decretada.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 12 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0003.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00256-00.-
(DECRETA SECUESTRO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En observancia a la instrumentación adosada por la "CAMARA DE COMERCIO" de Armenia (Quindío), obrante entre los folios 12 y 14 del legajo, de la cual se colige la **Inscripción del Embargo** que otrora recayera sobre el establecimiento de comercio denominado "CELL. SHOP ACCESORIOS", denunciado como de propiedad del demandado **ANDRÉS MAURICIO LOZANO MONCADA**; estimará esta Propiciadora Judicial conveniente, al tenor de lo dispuesto en la regla octava, del canon 595 del Estatuto General Adjetivo, disponer el perfeccionamiento de dicha aprehensión, mediante la práctica de la correspondiente diligencia de **SECUESTRO** que ha de recaer sobre la firma comercial antes referida, como unidad de explotación económica.

Entonces, en atención al resultado positivo de la inscripción del embargo previo anteriormente ordenado, y ante la viabilidad del **SECUESTRO**, como quiera que la firma comercial se encuentra ubicada en el municipio de **Armenia (Quindío)**, concretamente en la **carrera 14 #6-02**, se hace necesario comisionar al **Juzgado Civil Municipal -Reparto-** de dicha capital, para que lleve a efecto la diligencia en mientes; facultándolo para que disponga el nombramiento del **Secuestre**, quien deberá corresponder a la Lista de Auxiliares adscrito a ese Estrado; exhortándolo, en aras que practique el inventario que da cuenta el inciso segundo, de la regla 8, del artículo 595 del Régimen General Adjetivo; así mismo, con el objeto que se allane a las demás exigencias de la disposición normativa en cita.

Sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el **SECUESTRO** del establecimiento de comercio "**CELL SHOP ACCESORIOS**", el cual, de acuerdo al Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Armenia (Quindío), corresponde a la Matrícula Nro. **206897**, de propiedad del demandado **ANDRÉS MAURICIO LOZANO MONCADA**, identificado con la cédula de ciudadanía **#94'357.726**, ubicado en la **carrera 14 #6-02** de dicho municipio.

SEGUNDO: COMISIONAR al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL -REPARTO- DE ARMENIA (QUINDÍO)**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del establecimiento comercial descrito en el numeral anterior, como unidad de explotación económica y demás que se señalen en la diligencia respectiva, haciendo uso para tal fin de la potestad tipificada en el inciso tercero, del artículo 38 del Compendio General del Proceso. El comisionado queda facultado para fijar día y hora para la práctica de la diligencia; fijarle honorarios al Secuestre por su asistencia a la diligencia; advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado, **INSTARLE** para que realice el inventario que da cuenta el inciso segundo, de la regla 8, del artículo 595 del Compendio General Procesal; así como con el objeto que se allane a las demás exigencias de la disposición normativa en cita y; **NOTIFICARLE** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la diligencia, deberá acreditar la **Caución** que otrora le fue exigida por el Consejo Superior de la Judicatura, para ser designado como tal, como garantía del cabal desempeño de sus funciones; debiéndose indicar, que se suministra al delegado la facultad de **SUBCOMISIONAR** a la dependencia que estime pertinente, para llevar a próspero efecto lo aquí dispuesto. **LÍBRESE** el exhorto pertinente.

TERCERO: DESIGNAR como **Secuestre** a la persona que se encuentre acreditada ante ese Estrado Judicial como **Auxiliar de la Justicia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



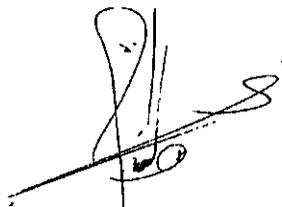
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 001.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0003 DEL 12 DE ENERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 13 DE ENERO DE 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

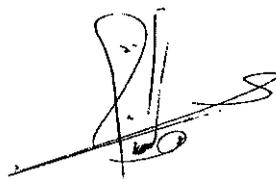
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que la Oficina de Instrumentos Manizales (Caldas), aportó el Certificado de Tradición del Bien Inmueble distinguido con la Matrícula Nro. 100-238205, en el cual consta la inscripción del embargo aquí dispuesto (fls. 15/7 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 12 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0001.
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"

RADICACIÓN NRO. 2021-00329-00.-

(INSTA DEMANDANTE, APORTE ESCRITURAS PÚBLICAS CONSTE DIRECCIÓN, CABIDA Y LINDEROS INMUEBLE Y DISPONE NOTIFICACIÓN ACREEDOR HIPOTECARIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Consta en el legajo, conforme a la documentación aproximada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas) -ver fls. 15/7 de este cuaderno-, que ésta **Inscribió el Embargo** previo que otrora decretara el Juzgado por cuenta de este proceso, el cual ha recaído sobre el **Bien Inmueble** identificado con la **Matrícula Nro. 100-238205**, perteneciente al demandado **DIEGO GÓMEZ CASTILLO**.

Tal acontecimiento da indudable viabilidad al secuestro del mencionado predio; por lo que debe disponerse entonces la comisión respectiva, para efectos de la diligencia con la cual quedará perfeccionada la medida antes dicha; empero, y con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades en el discurrir del juicio; como quiera que del instrumento allegado por la Oficina Registradora no se colige con exactitud la

dirección, cabida y linderos, del inmueble objeto de aprisionamiento, se torna imperioso **EXHORTAR** al extremo interesado en esta cautela, en aras que acredite aquellos con las Escrituras Públicas Nros. 483 del 3 de abril y 895 del 14 de agosto, ambas, de 2020, corridas en la Notaría Tercera de Manizales (Caldas), con el objeto de adentrarse el Juzgado en lo atinente a ordenar el respectivo secuestro, si hay lugar a ello.

De otro lado, en consideración a que el inmueble en mientes, distinguido con la Matrícula Nro. 100-238205, según la referida documentación, soporta **Gravamen Hipotecario** a favor del señor **JOHN JAIRO GIRALDO AGUDELO**, según la Anotación Nro. 10 del Certificado de Tradición correspondiente a dicho predio; se hace necesario darle aplicación a lo presupuestado en el artículo 462 del Estatuto General Adjetivo, para darle la oportunidad al aludido acreedor de hacer valer sus derechos con relación al bien inmueble objeto de aprisionamiento, lo que deberá efectuar en la forma y términos que la referida norma establece. Entonces, se **INSTARÁ** a la parte actora, para que surta lo propio de su resorte, al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero, de los cánones 291 y 292 ibídem y/o 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; debiéndose allegar constancia cotejada y sellada de lo actuado a este compaginario, por parte de la empresa de servicio postal autorizada, para proceder de conformidad, si es del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 001.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0001 DEL 12 DE ENERO DE 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 13 DE ENERO DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

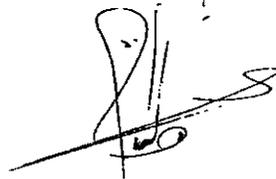
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la Profesional del Derecho que presencia al "BANCO DAVIVIENDA S.A.", aproximó el escrito adosado en el folio 89 del cuaderno principal, en el cual notifica que **RENUNCIA** al Poder que le fue conferido en su debido momento.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 12 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0002-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2017-00536-00.-
(ACCEDE RENUNCIA APODERADA DEMANDANTE)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Habida cuenta el escrito aportado por la doctora **GLORIA INÉS MEJÍA HENAO**, quien se desempeña como Acudiente Judicial del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", obrante en el folio 89 del cuaderno uno; esta Operadora Judicial, ante la procedencia del escrito en mientes, **TIENE** por Renunciado el Mandato otrora proporcionado a la Togada-memorialista; teniendo además de presente que la Profesional del Derecho se acogió a lo reglado en el inciso cuarto, del artículo 76 del Compendio General Adjetivo, colocando en conocimiento su decisión a su antiguo Poderdante, según se colige del libelo que oreamos, habiendo transcurrido a la fecha, desde tal acontecimiento, los días dispuestos en el canon referido, para revestir de fundamento el petitum que se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

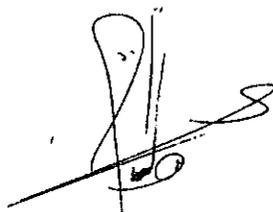
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 001.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0002 DEL 12 DE ENERO DE 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ENERO 13 DE 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

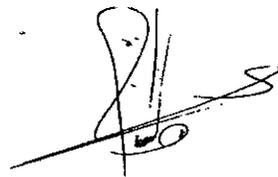
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Profesional del Derecho que presencia al "BANCO DAVIVIENDA S.A.", aproximó el escrito adosado en el folio 112 del cuaderno principal, en el cual notifica que **RENUNCIA** al Poder que le fue conferido en su debido momento.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), enero 12 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0003.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2008-00001-00.-
(ACCEDE RENUNCIA APODERADO DEMANDANTE)

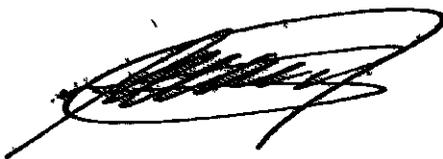
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Habida cuenta la documentación aportada por el doctor **JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, quien se desempeña como Acudiente Judicial del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", obrante en el folio 112 del cuaderno uno; esta Falladora, ante la procedencia del escrito en mientes, **TIENE** por **Renunciado** el **Mandato** otrora proporcionado al **Togado-memorialista**; teniendo además de presente que el Profesional del Derecho se acogió a lo reglado en el inciso cuarto, del artículo 76 del *Compendio General Adjetivo*, colocando en conocimiento su decisión a su antiguo **Poderdante**, según se colige de la instrumentación que oreamos, habiendo transcurrido a la fecha, desde tal acontecimiento, los días dispuestos en el canon referido, para revestir de fundamento el **petitum** que se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



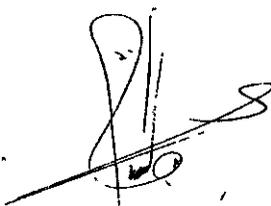
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 001.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0003 DEL 12 DE ENERO DE 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ENERO 13 DE 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario





INTERLOCUTORIO No.10
Ref: "EJECUTIVO. MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2022-00031-00
(Cont. Ejec. Juicio)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, enero doce (12) de
dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso; dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cantía, instaurado en nombre propio por el doctor ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA en contra de MILTON CESAR GOMEZ LOZANO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 26 de enero de 2022, el doctor ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA, en nombre propio, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de MILTON CESAR GOMEZ LOZANO. Fundamentada en el hecho que el citado señor giró y aceptó a favor de la señora ESTHER MARIA SOSA LONDOÑO una Letra de Cambio por valor de \$2'300.000,00, pagadera el 30 de septiembre de 2020; título valor que le fuera endosado en propiedad, que contiene una obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por el deudor. Demanda a la cual se anexó el documento base del recaudo, Endosado en Propiedad.

Mediante el Interlocutorio No.536 del 4 de abril de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor MILTON CESAR GOMEZ LOZANO y en favor del doctor ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió personalmente con el

demandado GOMEZ el 30 de noviembre de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado MILTON CESAR GOMEZ LOZANO como Patrullero de la Policía Nacional; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

De la obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se dejará dicho en los hechos de la demanda.

Siendo la "LETRA DE CAMBIO", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, la esgrimida en éste es suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, conforme a la

presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ella da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa - **Letra de Cambio** - que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser letra pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste -, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le vienen haciendo al demandado en virtud de la cautela dicha; se pague al ejecutante, doctor ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor MILTON CESAR GOMEZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.638.930,

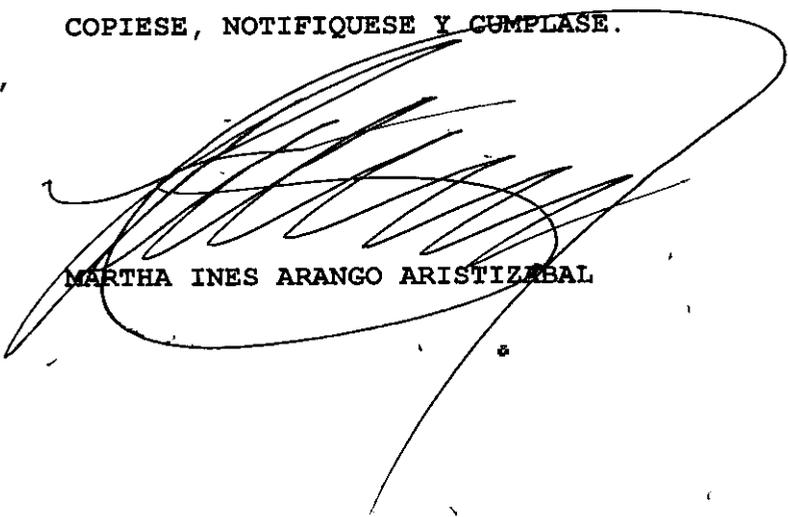
SEGUNDO. - PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - CONDENASE al ejecutado MILTON CESAR GOMEZ LOZANO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.638.930, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

CUARTO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 001

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 10 DEL 12 DE ENERO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 13 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario





INTERLOCUTORIO No.11
Ref: "EJECUTIVO HIPOTECARIO, MENOR CUANTIA".
Rad: No.2022-00077-00
DECRETA VENTA PUBLICA SUBASTA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por la señora BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ, a través de Apoderado Judicial, en contra de SINDIA DAYANA TOME TORRES.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

Por Escritura Pública 2551 de octubre 31 de 2018, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago (V), debida y oportunamente registrada, la señora SINDIA DAYANA TOME TORRES, mayor de edad, vecina de esta ciudad, se declaró deudora de la señora BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ por la suma de \$80'000.000,00, que recibió a título de mutuo o préstamo de consumo; suma que debía pagar en el término de 6 meses, contados a partir de la fecha de la elaboración de la citada Escritura, prorrogables a voluntad de las partes; pactándose en ella intereses corrientes y moratorios al máximo legal permitido.

Instrumento Público en el cual, además de comprometer su responsabilidad personal, la deudora SINDIA DAYANA TOME TORRES constituyó garantía hipotecaria de primer grado en favor de la acreedora sobre el siguiente bien inmueble: CASA DE HABITACION

JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO SOBRE LA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA, ubicada en la calle 15 No.9-13, barrio Los Libertadores, de la nomenclatura actual urbana de Cartago, Valle del Cauca; con una extensión de 230 metros cuadrados, distinguido por los siguientes linderos: NORTE: en extensión aproximada de 11.50 metros, con la carrera 9; SUR: En extensión aproximada de 11.50 metros, con propiedad de Albania Marmolejo; ORIENTE: En extensión aproximada de 20 metros, con propiedad de Arnulfo González; OCCIDENTE: En extensión aproximada de 20 metros, con la calle 15; predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-66232 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

La obligada renunció a los requerimientos legales para la constitución en mora; autorizando a la acreedora para dar por extinguido el plazo y exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación, en caso de mora en el pago de por lo menos dos mensualidades de intereses; así como la circunstancia de ser perseguido judicialmente el inmueble dado en garantía hipotecaria.

Como quiera que la deudora ha incumplido desde el 1 de diciembre de 2018, fecha en que dejó de cancelar los intereses pactados sobre ella, la obligación se hizo exigible; razón por la cual, la señora QUINTERO LOPEZ, el 16 de febrero de 2022, presentó demanda "Ejecutiva con Título Hipotecario" en contra de la citada SINDIA DAYANA TOME TORRES, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y, con el producto de ello, se le pague el crédito, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó la primera copia registrada y autenticada de la Escritura Pública No.2551 del 31 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Cartago (V); y el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza de la demandada y la vigencia del gravamen que pesa sobre él.

El 20 de mayo de 2022, mediante el Interlocutorio No.859, el Despacho libró la Orden de Pago en contra la persona y bienes de la señora SINDIA DAYANA TOME TORRES en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en la misma providencia la notificación al demandado para lo de ley.

Notificación que se surtió por Aviso con la demandada TOME TORRES en la forma indicada en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer la obligada los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Es de anotar que como quiera que del certificado de tradición del inmueble aparece otra hipoteca de segundo grado constituida sobre el mismo inmueble, mediante el Interlocutorio 1002 del 14 de junio de 2022, se dispuso emplazar al acreedor hipotecario de segundo grado, señor CRISTIAN ANDRES FLOREZ GIRALDO, para que si a bien lo tenía, hiciera valer sus derechos en éste, conforme a lo normado en los artículos 408 y 108 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 202; lo que así se hizo, sin que el mismo compareciera al proceso, por lo que mediante el Interlocutorio No.1350 del 22 de agosto de 2022, se le designó como Curador Adlitem, para que lo represente en éste, al doctor JAIME LONDOÑO ARANGO, a quien se le notificó, vía correo electrónico, para los fines indicados anteriormente, quien guardó silencio al respecto.

Debe advertirse igualmente, que el 22 de noviembre de 2022 la demandada TOME TORRES hace llegar al Juzgado, vía correo electrónico, el Poder conferido a la doctora CLAUDIA PATRICIA MEDINA GAMBA, para que la represente en este asunto, quien simultáneamente, en la misma fecha y por la misma vía, presentó "Excepción Previa" de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES POR INDEBIDA NOTIFICACION". Habiéndosele reconocido Personería Jurídica a la citada

Apoderada para intervenir en éste en representación de la demandada, mediante el Interlocutorio 2040 del 13 de diciembre de 2022; en el que se abstiene el Despacho, además, de darle trámite a la Excepción Previa" referenciada, por no haberse presentado en la forma y términos que manda la ley. Providencia que quedó ejecutoriada el 19 de diciembre de 2022, sin que las partes la hubiesen recurrido.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran perfeccionadas y vigentes.

CONSIDERACIONES:

Rituado el trámite referido en el acápite anterior, vencido como se encuentra el término para que concurra el otro acreedor hipotecario, sin que así lo hubiere hecho, debe continuarse esta tramitación procesal hasta su culminación, tal como lo manda el artículo 468, numeral 4°, inciso 2°, del Código General del Proceso; y así se procede a continuación.

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial; que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la Ley (art.2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligación, garantizada con la "Hipoteca de Primer Grado", está constituida en el pagaré o contrato de mutuo, ya referenciado en éste, suscrito por la demandada TOME TORRES en la misma Escritura, en el cual se declaró deudora de la señora BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ por la suma ya indicada, respaldada con la hipoteca que aquí se trata y que se hace valer en éste.

Título valor -Pagaré- que reúnen las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita; **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales:** (la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y **los requisitos accidentales:** que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Siendo además la obligación contenida en el citado Pagaré, **EXPRESA:** cuál es la de pagar la suma demandada en los términos y condiciones allí pactados, dentro del plazo también señalado en él; estableciéndose en dicho documento los titulares por activa y por pasiva de la relación jurídica, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARA;** por cuanto no se presenta confusión alguna, y es esa y no otra la obligación cuyo cumplimiento se exige en éste. Y, **EXIGIBLE:** pues el plazo concedido para su cumplimiento se extinguió, tal como se dejara dicho en los hechos de esta providencia; por lo que puede demandarse ejecutivamente

conforme a las previsiones del citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que la demandada es la actual poseedora inscrita del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo ella, la deudora del crédito que se recauda; Y, si bien aparece un Acreedor Hipotecario de segundo Grado, éste no hizo valer sus derechos dentro de este proceso.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones la demandada dentro del término que se le concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague al demandante el crédito, con sus intereses y costas, mediante auto interlocutorio, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA** del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia; previo su avalúo; para que con su producto se pague a la demandante BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ el crédito y las costas del proceso, a cargo de la señora SINDIA DAYANA TOME TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'430.757 expedida en Cartago (V).

SEGUNDO. - **REQUERIR** por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el AVALÚO del bien inmueble perseguido en éste, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

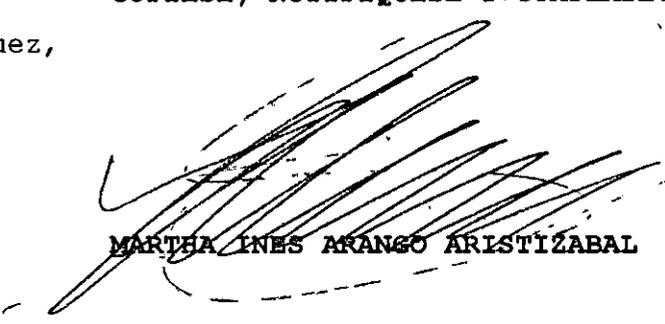
TERCERO. - **PRACTÍQUESE** la Liquidación del Crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** a las partes para que la presenten.

CUATRO. - **CONDENAR** a la ejecutada SINDIA DAYANA TOME TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'430.757 expedida en Cartago (V), a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán por el despacho en el momento oportuno.

QUINTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9º. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 001

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
AUTO No. 11 DEL 12 DE ENERO DE 2023.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ENERO 13 DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario

